



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00295**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTES: MARÍA GABRIELA RUGELES DUARTE y EL MENOR JDRD
representado legalmente por SUSANA DUARTE CARREÑO
EJECUTADO: OLIVER RUGELES JIMÉNEZ

Previo a decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada el 24 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte ejecutada, el despacho considera oportuno requerir a Transpabón Servicios y Transportes S.A.S. y a Mecánicos Asociados S.A.S. para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir la relación de la nómina del señor Oliver Rugeles Jiménez, desde la fecha en que se les comunicaron los embargos sobre el salario del señor Rugeles Jiménez hasta que este haya finiquitado la relación laboral o hasta la fecha, según el caso.

De otro lado, se tiene que la señora Susana Duarte Carreño solicita oficiar a Mecánicos Asociados S.A.S. para que informen sobre los ingresos del demandado desde septiembre (2022) a la fecha y se le comunique el embargo sobre el 33% del salario del demandado por concepto de cuota alimentaria y el 17% del salario destinado al ejecutivo de alimentos.

Pues bien, se le pone de relieve a la memorialista que no es posible acceder a su petición, toda vez que la medida cautelar solo fue decretada el 2 de febrero de 2023, por lo que no habría ingresos que certificar anteriores a esa fecha e igualmente ya se cumplió con la remisión del oficio al pagador, lo cual puede ser verificado en el expediente digital.

En este punto, debe subrayarse que la joven María Gabriela Rugeles Duarte ya alcanzó la mayoría de edad, en consecuencia, se produjo el fenómeno de la emancipación legal contemplado en el numeral 3° del artículo 314 del Código Civil, lo cual pone fin a la patria potestad. Por ende, no puede ser representada legalmente por su señora madre Susana Duarte Carreño, como tampoco es válido que aquella le haya conferido poder especial a esta para que la represente judicialmente tanto el proceso de fijación de cuota alimentaria como en el ejecutivo, puesto que esta última no detenta la condición de abogada, quebrantando así el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del estatuto procesal civil.

Asimismo, cabe anotar que la señora Duarte Carreño tampoco puede intervenir como gestora judicial del menor JDRD, teniendo en cuenta que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el referido derecho de postulación, es decir que se deberá actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado enunciado normativo.

No es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir de manera directa en el proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”¹-Sic para lo transcrito-.

Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los defensores de familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

Por su parte, la abogada Lizeth Tatiana Anaya Hernández solicita que se le comparta el link de acceso al expediente digital de manera permanente. Sin embargo, se denegará su pedimento, como quiera que la falta de capacidad de almacenamiento de la nube que proporciona OneDrive impide compartirlo de manera indefinida, situación que fue puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de distintas circulares que remitieron a las sedes judiciales.

Igualmente, es conveniente precisar que el señor Oliver Rugeles Jiménez en dos oportunidades ha elevado solicitudes. No obstante, se le recuerda que, al estar patrocinado por una profesional del derecho, toda solicitud debe ser canalizada a través de su apoderada judicial, en aras de honrar el derecho de postulación antes comentado. Por lo tanto, no serán consideradas las peticiones presentadas directamente por el ejecutado.

Finalmente, se observa que el 13 de febrero de la presente anualidad, la Personería de Valledupar remitió por competencia una solicitud de conciliación promovida por el señor Oliver Rugeles Jiménez, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad para demanda de “revisión y exoneración de cuota de alimentos”, memorial que fue asumido por la secretaría de este despacho como un escrito de demanda y por tal motivo, ingresó al despacho el 28 de febrero del mismo año para su calificación.

Empero, al tratarse de una mera solicitud de conciliación extrajudicial, debe ser adelantada ante los operadores autorizados en materia de familia y no ante esta agencia judicial, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022. Bajo ese orden de ideas, simplemente se agregará el memorial al expediente judicial sin necesidad de emitir ningún pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a Transpabón Servicios y Transportes S.A.S. y a Mecánicos Asociados S.A.S. para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir la relación de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

nómina del señor Oliver Rugeles Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 72.247.317, desde la fecha en que se les comunicaron los embargos sobre el salario del señor Rugeles Jiménez hasta que este haya finiquitado la relación laboral o hasta la fecha, según el caso.

En ella deberá estar expresado con precisión y claridad, los conceptos devengados con la determinación de sus valores durante cada mes de manera completa, es decir, no deben remitir nóminas quincenales incompletas, asimismo, deben indicarse las deducciones legales y sus valores. De igual forma, deben señalar las sumas consignadas mes por mes a órdenes de este juzgado por concepto de embargo.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada el 6 de febrero de 2023 por la señora Susana Duarte Carreño, por los argumentos esgrimidos en antecedencia.

TERCERO: Requerir a la joven María Gabriela Rugeles Duarte para que confiera poder especial a un profesional del Derecho que ejerza la representación judicial en este proceso y en el proceso de fijación de cuota alimentaria, por las razones anotadas en líneas anteriores.

De igual forma, se requiere a la señora Susana Duarte Carreño como representante legal del menor JDRD para que confiera poder especial a un profesional del Derecho que ejerza la representación judicial del menor en el presente juicio ejecutivo.

CUARTO: Negar la solicitud de compartimiento de link de acceso al expediente instaurada por la abogada Lizeth Tatiana Anaya Hernández, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

Conminar a la profesional del Derecho para que en lo sucesivo se abstenga de formular de manera reiterativa solicitudes sobre el mismo tema (actualización del crédito), hasta tanto sea resuelta la presentada el 24 de enero de 2023. Por consiguiente, toda solicitud allegada con posterioridad sobre la actualización del crédito no será atendida.

QUINTO: Abstenerse de tramitar las peticiones presentadas directamente por el señor Oliver Rugeles Jiménez, por lo manifestando anteriormente.

SEXTO: Agregar al expediente digital el memorial remitido por competencia el 13 de febrero de la presente anualidad por la Personería de Valledupar, conforme a las directrices delineadas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36590da4c2a25e70e44047d9a6db654f15b7c9e344aa665b7e78f6a055fc82**

Documento generado en 26/04/2023 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>